

Bogotá D.C. 25 de marzo de 2025

DESPACHO: JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE
POPAYÁN
REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 190014003003-2018-00321-00
DEMANDANTES: GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE
COLOMBIA S.A.S
DEMANDADOS: DYALTEC S.A.S.
AUDIENCIA: AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZ. ART. 373 C.G.P. DEL 21
DE MARZO DE 2025.

AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 373 DEL C.G. DEL P.
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**SITESIS DE LAS CONSIDERACIONES IMPORTANTES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA:**

Respecto del incumplimiento: En ese entendido, tenemos que en el escrito de manda y de la declaración de parte del representante legal de la Sociedad Mercantil Demandante Grandes y Modernas Construcciones de Colombia, SAS, se extrae que existió incumplimiento grave por parte del DYALTEC SAS, la cual no obstante su notificación en ninguna ocasión del discurso procesal se pronunció sobre los hechos y las peticiones de la demanda, tampoco acudió a la audiencia inicial celebrada por el despacho, y en ese entendido es procedente darle aplicación a lo establecido en el artículo 97 del Código General del Proceso, según el cual ante la falta de contestación de la demanda se harán por probado los hechos susceptibles de confesión consignados en la demanda, además de lo manifestado respecto al pago de los anticipos, de los cuales se encuentran igualmente soportados con los comprobantes a que se hizo referencia anteriormente. Es así como este artículo 97 del Código General del Proceso dispone lo siguiente, abre comillas, falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos de prevención de ella o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuyó otro efecto, cierra comillas. En ese orden de ideas para la resolución del contrato o para su terminación anticipada, se requiere que una de las partes lo

incumpla, pero además que ese incumplimiento revista una importancia tal que afecte la confianza del contratante cumplido o la autoridad del negocio. En el caso puntual, tenemos que existe mérito para la prosperidad de la prestación primera de la demanda, consistente en la resolución de los contratos de suministro entre grandes y modernáusula penal en aplicación de lo previsto en el artículo 1592 del Código Civil.

Respecto de la aseguradora Solidaria de Colombia: En ese entendido debemos tener en cuenta que, tal como fue manifestado en los alegatos de conclusión, no hay lugar a afectar la garantía de cumplimiento, puesto que estos no amparan las cláusulas penales con consecuencia de lo consagrado en el artículo 2.3 de las exclusiones de seguros. Es así como en dicho numeral 2.3 de la exclusión de seguros, que es una prueba decretada por el despacho judicial, se lee lo siguiente, las cláusulas penales, multas y cualquier sanción pecuniaria impuestas al contratista, las cuales serán de su cargo exclusivo. O sea, estas son las exclusiones que están en el numeral 2, exclusiones específicamente en el punto 2.3. Ahora, dentro de las pretensiones de la demanda se solicita el reintegro del anticip existir prueba de su pago a pesar de la aplicación del artículo 997 del Código General del Proceso.

Respecto a las pólizas de responsabilidad civil extracontractual, tenemos que no se configuró el riesgo asegurable consistente en la afectación a terceros que son los beneficiarios de este tipo de pólizas en los términos del artículo 1127 del Código de Comercio, situación que no acaece en este caso puntual. Por lo tanto, el despacho judicial declarará aprobadas estas excepciones de mérito.

No sucede lo mismo con las demás excepciones de fondo que fueron planteadas por la llamada en garantía. Como quiera que en este despacho, en el análisis que se hizo anteriormente y con las pruebas que fueron legalmente decretadas y tenidas en cuenta para resolver el objeto de litigio, aplicando las reglas de la sana crítica, encontró demostrado el incumplimiento de la sociedad de DYALTEC, la ocurrencia del siniestro y su cuantía reclamada, la cual se encuentra dentro de los límites máximos de responsabilidad y las condiciones establecidas en las pólizas que enmarcan las obligaciones de las partes.

Este es el análisis: (...) En el caso puntual que nos ocupa, tenemos que son pólizas de cumplimiento y anticipo. Esto de conformidad con las pruebas que son obrantes en el expediente que fueron decretadas por el despacho judicial. Y tenemos además los siguientes comprobantes de egreso. El primero de ellos, que es a lo que hice referencia anteriormente y es el comprobante de egreso número 1098925 de fecha 23 de agosto 2017 donde claramente en el detalle se describe que grandes y modernas construcciones de Colombia se transfiere a nombre de DYALTEC la suma de 10 millones cincuenta y ocho mil quinientos ochenta y ocho pesos. De esto se deriva y se acredita el pago del anticipo por valor de veintiún millones cincuenta y ocho mil quinientos ochenta y ocho

pesos el día veintitrés de agosto dos mil diecisiete durante la vigencia de la póliza seis sesenta raya cuarenta y cinco raya nueve noventa y cuatro raya cinco ceros cuarenta y cinco cuarenta y siete correspondiente al condominio Venecia. Razón por la cual existe mérito del reconocimiento de ese valor, más no el valor de 27 millones 019 618,4 como garantía de cumplimiento.

RESUELVE

Así las cosas, en mérito de lo expuesto el juzgado tercero civil municipal de Popayán administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley resuelve.

Primero: DECLARAR resueltos los contratos de suministro celebrados los días 23 de junio 2017, 31 de julio 2017 y 14 de agosto de 2017 entre Grandes y Modernas Construcciones de Colombia, SAS, y Dialtec, SAS, por las razones expuestas en esta audiencia.

Segundo: DECLARAR que Dyaltec, SAS, incumplió el objeto de los contratos de suministro antecitados.

Tercero: CONDENAR a Dyaltec, SAS, para que entre los 15 días siguientes a la firmeza de la presente providencia, pague en favor de Grandes y Modernas Construcciones de Colombia, SAS, las siguientes sumas de dinero.

- La suma de \$27.123.756 a título de cláusula penal establecida en el contrato de suministro correspondiente al proyecto Milán.
- La suma de \$7.189.427 a título de cláusula penal establecida en el contrato de suministro correspondiente al proyecto Versalles.
- La suma de \$14.039.236 a título de cláusula penal establecida en el contrato de suministro con reps correspondiente al proyecto Venecia

Cuarto: DECLARAR la existencia de relación sustancial entre grandes y modernas construcciones de Colombia SAS y la Aseguradora Solidaria de Colombia Cooperativa en los términos del artículo 66 del código general del proceso

Quinto: CONDENAR a la aseguradora solidaria de Colombia, entidad cooperativa, a pagar a la parte demandante dentro de los 15 días siguientes a la firmeza de la Providencia las siguientes sumas de dinero en virtud de la materialización del riesgo asegurable de las pólizas que se enuncian a continuación.

Primero: la suma de \$21.058.588 correspondiente al valor del amparo por el contrato de manejo del anticipo establecido en la póliza de seguro número 660 raya 45 raya 994 raya 50 45 47

Segundo: la suma de \$10.784.741 correspondiente al valor del amparo por el correcto manejo del anticipo establecido en la póliza de seguro número 660 raya 45 raya 5, 045, 32.

Sexto: declarar aprobadas las excepciones de fondo propuestas por la llamada en garantía denominadas improcedencia de acumular la cláusula penal y la indemnización de perjuicios y la denominada las pólizas de responsabilidad civil extracontractual, número 660, raya 74, 660-74-994-50589 y 660-74-994-505897, por cuanto no está en discusión este tipo de responsabilidad por parte de la pasiva de la acción, conforme a las razones expuestas en esta audiencia.

Séptimo: negar las demás pretensiones de la demanda.

Octavo: Condenar en costas a DYALTEX por concepto de agencias en derecho en los términos del acuerdo del consejo superior de la judicatura fijando la suma de 7.490.90 mil pesos novena

Noveno: En firme esta providencia archivas el expediente previas a notaciones de rigor. La presente sentencia se notificó en forma oral a las partes.

RECURSOS DE APELACIÓN FRENTE A SENTENCIA:

Parte demandante: Conforme con la decisión.

Parte llamada en garantía: Se interpone recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia (Se desarrollan reparos) y se indica que en uso de los 3 días de que trata el artículo 322 del C.G.P se tomarán los 3 días para desarrollarlos y ampliarlos si es necesario.

CONCEDE RECURSO EN EFECTO DEVOLUTIVO: El Despacho resuelve que sea concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo, informándole que tiene derecho a ampliar los reparos concretos que ha formulado en esta audiencia dentro de los tres días siguientes a su celebración y también que debe sustentar el recurso ante el Superior del Circuito de Popayán, oficina de reparto.